

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0207/2019**
Meteppec, Estado de México, 19 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **04838/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sesión ordinaria del trece de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

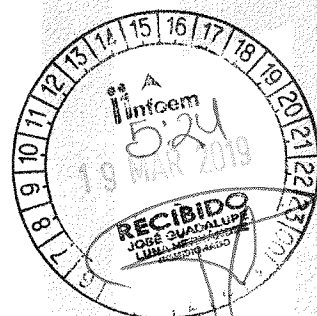
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04838/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 04838/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, el listado de los servidores públicos que hubieran sido sindicalizados durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2018, así como, el expediente que se hubiera integrado por tal motivo.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, se observó que EL SUJETO OBLIGADO mediante

su respuesta hizo entrega del listado de los servidores públicos que habían sido sindicalizados durante el periodo solicitado por el particular, agregando que respecto de los expedientes solicitados no se podía hacer entrega, toda vez que se trataba de información considerada como confidencial; por lo que hizo entrega del Acuerdo de clasificación correspondiente.

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose medularmente de la clasificación de la información.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el cual explicó a detalle las razones por las que se consideró clasificar la información solicitada relativa a los expedientes personales de los servidores públicos recientemente sindicalizados.

Así, del análisis del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con los Resolutivos siguientes:

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión 04838/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del Considerando QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta de la Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, y se ORDENA entregar de ser en caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) las documentales del periodo comprendido de los años 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre del 2018, donde conste la información relativa a:

1. Documento en donde conste que los trabajadores que fueron sindicalizados son de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, así como Fideicomisos de participación Estatal o Municipal.
2. La solicitud dirigida por los trabajadores sindicalizados al Comité Ejecutivo Estatal o ante el Comité Ejecutivo Seccional, según fuere el caso.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso, que la información que se ordena en el numeral 2 no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no cuenta con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepoc, Estado de México

De lo anterior, es de señalar que en el resolutivo **QUINTO** se ordena hacer del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrían impugnar la resolución, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, en caso de considerar que les cause algún perjuicio.

En ese sentido, la suscrita, si bien coincide en términos generales con el estudio y el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a lo ordenado en dicho resolutivo.

Lo anterior, debido a que, de conformidad con el Título Octavo denominado "De la Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional, el artículo citado en el Resolutivo materia del presente voto establece lo siguiente:

"Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General."

Por lo que, en el presente caso, el artículo en cita, define claramente que sólo los particulares en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, podrán impugnar las resoluciones que tenga a bien emitir este Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, cabe hacer mención que el numeral 194 de la Ley en comento, refiere que:

“Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.”

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el ordenar la notificación de la resolución y dejar abierta la posibilidad de que el Sindicato pueda promover un recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido por la Ley General o bien pueda realizar alguna promoción de conformidad con la normativa determinada para tal efecto por el Poder Judicial de la Federación, se estaría en contravención con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se trata del **SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada número XIV/2012, de la Décima Época, con número de registro 2000235, en el Libro V, tomo 1 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2012, página 657, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.**

Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

Amparo en revisión 163/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que al permitir a los Sujetos Obligados promover algún tipo de recurso en contra de las resoluciones emitidas por los Órganos Garantes va en contradicción con lo establecido en la Ley de la materia y el principio de Legalidad¹.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 04838INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

...